

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, siendo las once horas con treinta minutos, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), ubicado en La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para celebrar la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Presidente del Comité.
2. Ana Lía de Fátima García García, Secretaría Ejecutiva.
3. Carla Patricia Rivas García, Responsable de la Unidad de Transparencia.
4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor.
6. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos.

I. Lista de asistencia y verificación del quórum. Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000131916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

3. Asuntos Generales.

POR UNANIMIDAD: SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.

ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información con folio 3100000131916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en la que se requirió:

“ ...
*Por este medio y en atención a la personalidad que tengo acreditada en autos del RR.SIP.1506/2016, y en razón de que a la fecha no he recibido la resolución correspondiente, agradeceré se envíe al suscrito, en formato PDF, la resolución administrativa dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1506/2016 al correo electrónico: Por su atención le doy las más sinceras gracias.
...” (sic)*

En tal virtud, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

“ ...
Visto el contenido de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que de las constancias contenidas en el expediente identificado con el numeral RR.SIP.1506/2016, se advierte que la resolución de su interés fue dictada el 29 de junio de 2016 por el Pleno de este Instituto y debidamente notificada el 13 de julio del mismo año, al correo electrónico señalado para tal efecto, por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión.

*De conformidad con lo anterior, se indica que por el presente medio, no es posible proporcionar la resolución de su interés, toda vez que la misma es considerada información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la información que se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, supuesto en el que encuadra la resolución del recurso de revisión referido, dicha precepto normativo señala lo siguiente:*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de **los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º, 3º, 169, 170, 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Título Primero**

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

De la normatividad anterior, se advierte que si bien es cierto, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, también lo es, que la misma **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.**

Por lo que en ese sentido, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes propongan la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En ese sentido, se considera que **la información requerida encuadra en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a la presente fecha no ha transcurrido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra de dicha resolución, y por ende, al no ser una resolución firme, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio.**

Ello es así, toda vez que al haberse notificado la resolución 13 de julio de 2016, tal notificación surtió efectos al día siguiente, por ende, el plazo de 15 días comenzó a transcurrir a partir del día 15 del mismo mes; y en vista de que los días 18, 19, 20, 21, 22,

25, 26, 27, 28 y 29 fueron días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo 0160/SO/20-01/2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el 28 de enero de 2016, es que a la fecha de presentación de la solicitud únicamente transcurrieron 10 días hábiles.

Adicionalmente de lo manifestado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

Prueba de Daño
La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
<p>En vista de que la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1506/2016 no ha causado ejecutoria, se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público proporcionar una resolución que no se encuentra firme al ser susceptible de ser impugnada a través del Juicio de Amparo, y así mismo es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, únicamente transcurrieron 10 de los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra de dicha resolución.</p> <p>En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
<p>Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, que no cuenta con una resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p> <p>Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.</p>



La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1506/2016 cause estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en el recurso de revisión.

Plazo de Reserva

El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.

Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

El documento que se reserva es la totalidad del expediente en el que obra la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1506/2016, el cual se encuentra en custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

Jorge Oropeza Rodríguez, expuso que de las constancias contenidas en el expediente identificado con el numeral RR.SIP.1506/2016, se advierte que la resolución de interés fue dictada el 29 de junio de 2016 por el Pleno de este Instituto y debidamente notificada el 13 de julio del mismo año, al correo electrónico señalado para tal efecto, por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, por lo tanto, no es posible proporcionar la resolución requerida, toda vez que la misma es considerada información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la información que se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de

juicio, **mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, supuesto en el que encuadra la resolución del recurso de revisión referido.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 3, 169, 170 y 173 de la ley de la materia.

En ese sentido, se considera que **la información requerida encuadra en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, toda vez que a la presente fecha no ha transcurrido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo, y en consecuencia al no ser una resolución firme, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio, lo anterior, considerando que la resolución de interés del particular fue notificada el 13 de julio de 2016, surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el plazo de 15 días comenzó a transcurrir a partir del día 15 del mismo mes; y en vista de que los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 fueron días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo 0160/SO/20-01/2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el 28 de enero de 2016, es que a la fecha de presentación de la solicitud únicamente transcurrieron 10 días hábiles.

Ahora bien, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la prueba de daño correspondiente, misma que consiste en lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En vista de que la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1506/2016 no ha causado ejecutoria, se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público proporcionar una resolución que no se encuentra firme al ser susceptible de ser impugnada a través del Juicio de Amparo, y así mismo es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, únicamente transcurrieron 10 de los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra de dicha resolución.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, que no cuenta con una resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1506/2016 cause estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en el recurso de revisión.

Plazo de Reserva

El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.

Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

El documento que se reserva es la totalidad del expediente en el que obra la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1506/2016, el cual se encuentra en

*custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
..." (sic)*

Al no haber comentarios, El Presidente del Comité, sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del artículo 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 3100000131916 EN SU MODALIDAD DE **RESERVADA**, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 FRACC. VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ATENDIENDO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA PROPIA RESPUESTA DE SOLICITUD.

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

IV. Asuntos Generales

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las doce horas con diez minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.


Rodrigo Montoya Castillo
Presidente del Comité de
Transparencia


Ana Lía de Fátima García García
Secretaría Ejecutiva

Jorge Oropeza Rodríguez
Subdirector de Servicios Legales y
Representante de la Dirección Jurídica
y Desarrollo Normativo

César Iván Rodríguez Sánchez
Contralor

Carla Patricia Rivas García
Responsable de la Unidad de
Transparencia

David Aranda Coronado
Jefe de Departamento del Sistema
Institucional de Archivos.